

INFORME del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (2020)

1. Actividad resolutoria

1.1. Actividad revisora

- 1.1.1. Número de reclamaciones recibidas
- 1.1.2. Tipo de entidad local afectada
- 1.1.3. Motivo de las reclamaciones
- 1.1.4. Ámbito material de las reclamaciones
- 1.1.5. Estado de tramitación de las reclamaciones
- 1.1.6. Sentido de las resoluciones
- 1.1.7. Cumplimiento de las resoluciones

1.2. Actividad de garantía

- 1.2.1. Criterio sustantivo
 - 1.2.1.1. Cuestiones de procedimiento
 - 1.2.1.2. Concepto de información pública
 - 1.2.1.3. Causas de inadmisión
 - 1.2.1.4. Límites
 - 1.2.1.5. Protección de datos
- 1.2.2. Criterio material
 - 1.2.2.1. Contratación
 - 1.2.2.2. Empleo público
 - 1.2.2.3. Urbanismo
 - 1.2.2.4. Económica-presupuestaria
 - 1.2.2.5. Medio Ambiente
 - 1.2.2.6. Información Municipal
 - 1.2.2.7. Sancionador
 - 1.2.2.8. Otros

1.3. Actividad jurisdiccional

- 1.3.1. Resoluciones impugnadas

2. Actividad consultiva

El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana se crea con la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015), artículos 39 y siguientes, como órgano encargado de garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las

disposiciones de buen gobierno, actuando con plena independencia funcional para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo se estructura en una comisión ejecutiva, cuyo presidente lo es del Consejo y una comisión consultiva. El artículo 41.1 de la referida ley determina que la comisión ejecutiva estará constituida por un número de miembros igual al número de grupos parlamentarios con representación en Les Corts. Los integrantes de la comisión, después de su comparecencia en la comisión correspondiente, serán elegidos por el Pleno de Les Corts por mayoría de tres quintos de entre expertos de competencia o prestigio reconocido y con más de diez años de experiencia profesional. En la composición final se respetará la paridad entre mujeres y hombres. De entre sus miembros se designará la persona que ocupe la presidencia.

Su organización interna y funcionamiento, así como la oficina de apoyo, que es la unidad administrativa de la conselleria competente en materia de transparencia y acceso a la información pública que proporciona soporte administrativo al Consejo y sus comisiones viene regulado reglamentariamente a través del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana comenzó su funcionamiento a finales de 2015, siendo elegidos su presidente y tres miembros de la Comisión Ejecutiva por el Pleno de Les Corts en sesión de fecha 26 de noviembre de 2015, y nombrados mediante Acuerdo de 18 de diciembre de 2015, del Consell (DOGV n.º 7682, de 21 de diciembre de 2015). Posteriormente, mediante Acuerdo de 13 de mayo de 2016, del Consell, se nombra un miembro más de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, (DOGV n.º 7784, de 17 de mayo de 2016), por lo que en la actualidad se compone de 5 miembros, incluido su presidente.

Según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2/2015, entre las funciones que la Comisión Ejecutiva tiene encomendadas y sobre las que vamos a referirnos en el presente informe, se encuentran las de:

- a) Resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.
- b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.
- c) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley.

- d) Resolver las consultas que en materia de transparencia o acceso a la información pública le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley.
- e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley.
- f) Responder a las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.
- g) Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III. [...]

Al ser el primer año que el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana (CTCV) se incorpora al *Anuario de Transparencia Local*, el presente informe recoge una recopilación de toda la actividad desarrollada por este órgano de garantía desde su inicio hasta la actualidad, haciendo especial hincapié en aquéllas resoluciones, criterios e informes más recientes, y centrando la atención en el ámbito local, pudiendo acceder a todo el contenido a través de su página web <http://conselltransparencia.gva.es/>

1. Actividad resolutoria

Entre las funciones que el Consejo tiene encomendadas, como ya se ha adelantado, está la de resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

1.1. Actividad revisora

1.1.1. Número de reclamaciones recibidas

En cuanto a las **reclamaciones** que se atienden por el Consell de Transparencia, en un primer momento, con su puesta en funcionamiento, no resultaba siquiera previsible el notable incremento que se ha experimentado a lo largo de los años en cuanto al número de reclamaciones presentadas ante el mismo, y que conllevan su correspondiente apertura de expediente, estudio y resolución.

El Consejo de Transparencia comienza así su actividad a finales del 2015 con la apertura de 28 expedientes, aumentando a 118 en 2016, 174 en 2017, 200 en 2018, 210 en 2019 y 255 en 2020, según muestra el siguiente cuadro, distinguiendo por Administración o entidad contra la que se dirige la reclamación para ir centrando nuestro estudio.

ORGANISMO	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL	%
-----------	------	------	------	------	------	------	-------	---

Entidades Locales	13	60	105	105	98	161	542	55,03
Departamentos del Consell	6	47	57	79	79	80	348	35,33
Otros sujetos obligados	9	11	12	16	33	14	95	9,64
Total	28	118	174	200	210	255	985	100%

1.1.2. Tipo de entidad local afectada

Como puede observarse, del total de las reclamaciones que se han recibido en el Consejo de Transparencia desde el inicio de su actividad, **542 han sido interpuestas contra entidades locales de la Comunitat Valenciana**, lo que supone más del 55%, mientras que un 35'33% corresponden a reclamaciones dirigidas a los distintos departamentos del Consell de la Generalitat, y casi un 10% se refiere a reclamaciones interpuestas frente a otros entes públicos sujetos a la Ley de Transparencia (entidades del sector público instrumental de la Generalitat, instituciones estatutarias de la Generalitat, universidades públicas valencianas, corporaciones de derecho público).

Ahora bien, por lo que respecta al tipo de entidad local afectada, en el siguiente cuadro podemos observar que el 90,41% se dirigen contra **Ayuntamientos**, con un incremento considerable en 2017 y en 2020, hasta llegar a un total de **490 reclamaciones**.

ORGANISMO	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL	%
Ayuntamientos	12	58	95	91	84	150	490	90,41
Diputaciones	1	2	4	5	7	6	25	4,61
Consortios	0	0	1	0	1	1	3	0,55
Mancomunidades	0	0	3	2	2	2	9	1,66
Otros	0	0	2	7	4	2	15	2,77
Total	13	60	105	105	98	161	542	100%

Entre los Ayuntamientos que más reclamaciones acumulan se encuentran en primer lugar, el **Ayuntamiento de Santa Pola** con un total de 46 reclamaciones; seguido del **Ayuntamiento de Xixona** con un total de 34, y el **Ayuntamiento de Valencia** con 38 reclamaciones. A continuación están el Ayuntamiento de Alicante (20), Benidorm (14), y Aldaia (10) y Aiello de Malferit (10). A partir de ahí, los Ayuntamientos de Altea, La Villa Joiosa y Paterna (8), y el resto con una media de entre 5 y 6 reclamaciones.

Por lo que respecta a las Diputaciones de la Comunidad Valenciana, es la Diputación de Valencia la que más reclamaciones tiene (12), seguida de la Diputación de Castellón (8) y Alicante (5).

Entre las Mancomunidades reclamadas podemos citar la Mancomunidad de La Costera-Canal, la de Hoya de Bunyol, Camp del Túria, L'Horta Sud, La Ribera Baixa, Les Valls o La Vall d'Albaida.

En el sector público, la Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Valencia (EMT) acumula un total de 7 reclamaciones.

1.1.3. Motivo de las reclamaciones

El motivo de las reclamaciones presentadas en el ámbito local es diverso. Ahora bien, en la mayoría de los casos se presentan por falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información (69%), recordando este Consejo en sus resoluciones la obligación de resolver de la Administración.

MOTIVO	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL	%
Falta de respuesta	6	36	74	76	71	111	374	69
Desestimación/Inadmisión	3	14	11	15	12	20	75	13,84
Estimación parcial	1	2	3	1	2	6	15	2,77
Denuncia publicidad activa	1	2	9	1	5	10	28	5,17
Denuncia buen gobierno	0	1	1	1	1	4	8	1,48
Otros	2	5	7	11	7	10	42	7,75
Total	13	60	105	105	98	161	542	100%

1.1.4. Ámbito material de las reclamaciones

Entre las distintas materias sobre las que versan las reclamaciones presentadas contra entes locales, destacan las que solicitan información municipal relacionada con el funcionamiento de la propia entidad, así como sobre empleo público y/o urbanismo, tal y como puede verse en la tabla que mostramos a continuación.

MATERIA	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL	%
Buen Gobierno	0	1	1	1	1	4	8	1,48
Contratación	2	7	7	15	7	10	48	8,86
Convenios	0	1	0	2	3	1	7	1,29
Empleo Público	1	2	15	16	20	25	79	14,58

Información Económica- Presupuestaria	0	7	6	7	2	12	34	6,27
Información Jurídica	0	1	6	3	17	21	48	8,86
Información Municipal Diversa	0	18	23	25	16	45	127	23,43
Medio Ambiente	0	2	2	5	6	1	16	2,95
Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Urbanismo	6	6	20	19	13	23	87	16,05
Publicidad Activa	1	2	9	1	5	10	28	5,17
Sanidad	0	0	1	1	0	2	4	0,74
Subvenciones	0	1	10	0	0	1	12	2,21
Otros	3	12	5	10	8	6	44	8,12
TOTAL	13	60	105	105	98	161	542	100%

1.1.5. Estado de tramitación de las reclamaciones

En el ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 42.1 a) y b) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, desde que el Consell de Transparència inició su actividad, ***del total de las 542 reclamaciones presentadas en el ámbito local se han resuelto un total de 404 resoluciones*** (15 en 2016, 61 en 2017, 115 en 2018, 97 en 2019, y 116 en 2020), por lo que se encuentran pendientes de resolución 138 reclamaciones de las presentadas contra las entidades locales, teniendo en cuenta que “*el plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses desde la recepción de la reclamación, transcurrido el cual la persona solicitante podrá considerar desestimada su reclamación a efectos de recurso*”, según lo establecido en el artículo 58 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. A continuación se muestran las reclamaciones resueltas por entidad local, destacando por su importancia el 88,86 % de las que se refieren a Ayuntamientos.

ENTES LOCALES	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL	%
Ayuntamientos	14	56	100	88	101	359	88,86
Diputaciones	1	2	7	3	8	21	5,2
Consortios	0	0	1	0	1	2	0,5
Mancomunidades	0	0	3	2	2	7	1,73
Otros	0	3	4	4	4	15	3,71

Total	15	61	115	97	116	404	100%
-------	----	----	-----	----	-----	-----	------

1.1.6. Sentido de las resoluciones

Según el sentido en el que se han resuelto las reclamaciones presentadas contra entidades locales, de las 404 resueltas, la mayoría de las resoluciones han sido estimatorias (152).

SENTIDO	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL	%
Estimadas	7	28	40	31	46	152	37,62
Estimadas Parcialmente	2	9	10	12	15	48	11,88
Desestimadas	1	5	10	9	9	34	8,42
Desistimientos	1	0	4	3	8	16	3,96
Pérdida del Objeto	0	8	37	28	26	99	24,5
Inadmitidas	4	11	14	14	12	55	13,61
Total	15	61	115	97	116	404	100%

1.1.7. Cumplimiento de las resoluciones

En cuanto al cumplimiento de las resoluciones dictadas por el CTCV, en todas ellas se señala un plazo prudencial instando a la Administración para que proceda a su cumplimiento, invitando además al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que pueda surgir respecto de la ejecución de la resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Si no se ejecuta la resolución en cuestión, y así lo manifiesta el reclamante al Consejo, por parte de la Oficina de Apoyo se traslada a la Administración la queja del solicitante, a fin de que comunique cuáles son las causas o motivos que han provocado su incumplimiento. Si a raíz de lo alegado por la Administración no se justifica razonadamente el incumplimiento, se le recuerda que las resoluciones del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana son de obligado cumplimiento al tiempo que se le advierte que el artículo 31.1.c) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, tipifica como infracción “muy grave”, “*el incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones*”; que el artículo 34.2 de la citada norma establece que en el caso de infracciones de carácter muy grave cometidas por autoridades y directivos la sanción correspondiente consistirá en la declaración del incumplimiento y publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*, el cese en el cargo y la imposibilidad

de ser nombrado para ocupar cargos similares por un período de hasta tres años; y que –como no podría ser de otro modo– las citadas disposiciones le son plenamente aplicables en virtud de lo dispuesto en el art. 2.1.d), de la citada norma, que vincula de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Si aún así persiste el incumplimiento de las resoluciones del Consejo por parte de la Administración, en base a lo previsto en el artículo 42.1.g) de la Ley 2/2015, el CTCV dicta Acuerdo por el cual se insta al Ayuntamiento a incoar procedimiento sancionador contra el o los responsables de la posible comisión de faltas graves o muy graves, comunicando a este Consejo el resultado del procedimiento sancionador incoado, y requiriendo una vez más a la entidad local al cumplimiento de la Resolución en cuestión.

1.2. Actividad de garantía

En este apartado se recogen los criterios interpretativos más relevantes mantenidos por el Consell de Transparencia de la Comunitat Valenciana, así como los contenidos o fundamentos jurídicos de las resoluciones con una vinculación más estrecha y mayor interés en el ámbito local.

1.2.1. Criterio sustantivo

1.2.1.1. Cuestiones de procedimiento

La Disposición Adicional 1ª, apartado 2º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que “*se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”; si bien, el CTCV mantiene una línea clara sobre su competencia cuanto se trata de reclamaciones relativas al acceso a información sujetas a un régimen particular o cualificado, argumentado en términos generales que no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información. **Res. 38/2017 (Exp. 21/2016)** (“*Esta autoridad de transparencia obviamente es la competente en razón del derecho de acceso a la información reconocido constitucional y legalmente*”).

En el ámbito local el CTCV mantiene el criterio de que existe un régimen cualificado de acceso a la información para los *concejales y diputados*. A partir de la **Res. 6/2017 (Exp. 15/2016)**, admite y resuelve las reclamaciones de los concejales en relación con las solicitudes de información de su corporación, entendiendo que “*es lógico que el derecho de acceso a la información que se*

garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio...

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia”.

Este criterio interpretativo se ha mantenido en no pocas resoluciones, entre las que cabe citar a modo de ejemplo: Res. 73/2017 (Exp. 80/2016), Res. 30/2018 (Exp. 55/2017), Res. 62/2018 (Exp. 73/2017), Res. 6/2019 (Exp. 55/2018), y otras más recientes, como la **Res. 74/2020 (Exp. 170/2019)** y la **Res. 114/2020 (Exp. 35/2020)**.

El Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana mantiene así el mismo criterio que otros Comisionados u órganos de garantía de la transparencia (la GAIP en Cataluña, el Consejo de Transparencia de Aragón, Canarias, Galicia o Castilla y León, entre otros) en cuanto a la tramitación y resolución de las reclamaciones presentadas por miembros de las corporaciones locales, y que viene a confirmar la Sentencia 1074/2019 del TSJ de Cataluña, en el recurso contencioso administrativo 334/2016, interpuesto por la Ilma. Diputación de Girona contra la GAIP.

En este sentido se ha manifestado también el CTCV respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por **representantes sindicales**, afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “*el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana*”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: **Res. 31/2017 (Exp. 100/2016)**; **Res. 29/19 (Exp. 132/2018)**;

Res. 73/2020 (Exp. 186/2019); Res. 100/2020 (Exp. 39/2020); Res. 138/2020 (Exp. 26/2020), en las que las solicitudes de los representantes sindicales han sido tratadas como solicitudes de información cualificadas por darse en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y hallarse amparadas por el artículo 10.3 de la LO 11/1985, de Libertad Sindical, el artículo 40 del EBEP y el artículo 28.1 de la CE.

Especial importancia merece la ***posición del interesado*** y su particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015).

Aquí la DA 1ª ap. 1º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*. El CTCV se ha manifestado ya desde un principio reconociendo un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. Así lo contempla la **Res. 48/2017 (Exp. 66/2016)**, *“la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo”*.

Otras resoluciones que mantienen dicho criterio son, entre otras, la **Res. 40/2018 (Exp. 91/2017)**, en el que se solicita por el reclamante-sancionado acceso a un expediente sancionador por una infracción de tráfico. O la **Res. 157/2018 (Exps. 63 y 64/2018)**, en la que se reconoce el derecho de acceso a una madre al expediente completo relativo a la situación legal de desamparo de sus hijos menores tutelados y en familia de acogida. También la Res. 144/2019 (Exp. 78/2019); Res. 162/2019 (Exp. 85/2019); Res. 114/2020 (Exp. 35/2020); Res. 136/2020 (Exp. 53/2020). Destacar en este sentido, el Informe 5-2017, emitido por este Consejo, en respuesta a una consulta formulada por el Ayuntamiento de Denia sobre la condición de interesados en un expediente administrativo.

Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares. Así, la **Res. 27/2017 (Exp. 48/2016)**, mantiene que *“la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”*, y la **Res. 81/2018 (Exp. 124/2017)** dispone que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los*

demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”. En este sentido, y a modo de ejemplo, se pronuncian también la Res. 28/2019 (Exp. 96/2018), Res. 99/2018 (Exp. 148/2017) y Res. 119/2018 (Exp. 170/2017). Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.

La misma interpretación que mantiene el CTCV para los regímenes jurídicos especiales de acceso, en cuanto a la interpretación de la DA1^a de la Ley 19/2013, se aplica también a las reclamaciones en ***materia de medio ambiente***, ámbito que este Consejo ha hecho de su competencia, argumentando que *“no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”* (**Res. 53/2018 (Exp. 89/2017)**). Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la Res. 55/2019 (Exp. 134/2018) y en las más recientes **Res. 72/2020 (Exp. 171/2019)** y **Res. 119/2020 (Exp. 10/2020)**.

Por lo que respecta al ***silencio administrativo***, y aún cuando la ley autonómica valenciana (art. 17.3 Ley 2/2015) modifica el sentido del silencio negativo de la ley estatal, optando por el “silencio positivo”, recogiendo así también nuestro Decreto 105/2017, el CTCV entiende que debe tenerse en consideración el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia 104/2018, de 4 de octubre de 2018, que estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 5228-2017 y, en consecuencia, declara que el art. 31.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, así como la expresión *“y sentido del silencio”* contenida en su rúbrica son inconstitucionales y nulos, entendiendo en consecuencia que la interpretación de la normativa valenciana deberá ajustarse a lo dispuesto por el alto tribunal en solicitudes posteriores (Res. 137/2018 (Exp. 32/2018) y Res. 55/2019 (Exp. 134/2018), entre otras).

1.2.1.2. Concepto de información pública

La Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana establece en su artículo 4.1 que *“se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* en concordancia con la definición del artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

El CTCV parte del ***“principio de máxima transparencia”*** y así lo recoge en su **Res. 20/2016 (Exp. 18/2015)**, en cuyo FJ 6º establece que *“Entre los estándares internacionales del derecho de acceso*

a la información pública destaca especialmente el principio de “transparencia máxima” en virtud del cual el alcance del derecho a la información debe ser tan amplio como la gama de información y entidades respectivas, así como los individuos que puedan reclamar el derecho...”

En contraposición a esta concepción amplia del derecho a la información, el CTCV, ya en la **Res. 27/2017 (Exp. 48/2016)** manifestó que *“el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”,* y así se ha pronunciado también en la Res. 45/2017 (Exp. 104/2016), y en las más recientes Res. 91/2020 (Exp. 207/2019) y Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) en cuyo FJ 4ª mantiene que *“el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula. Así el acceso a las copias autenticadas, se corresponde más con documentación a la que el solicitante tiene derecho en calidad de interesado en el procedimiento, según recoge el artículo 53.1 a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

En la misma línea nos encontramos cuando lo que se solicita son **actuaciones futuras** que todavía no se han llevado a cabo y que, en todo caso, se producirían como consecuencia de la petición que se formula, por lo que no podemos considerar que se trate de información pública, tal y como se define en la Ley de transparencia, ya que ni obran en poder de la Administración, ni han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) y Res. 143/2020 (Exp. 72/2020)).

1.2.1.3. Causas de inadmisión

En cuanto a las causas de inadmisión, nuestro Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015 (único reglamento de transparencia hasta el momento), las define claramente en sus artículos 44 a 49, manteniendo el CTCV en la **Res. 20/2016 (Exp. 18/2015)** que: *“El principio de máxima transparencia cobra especial importancia respecto de los límites del derecho, por cuanto las restricciones han de ser las mínimas y sometidas a un escrutinio severo. Es más, no debe obviarse el especial cuidado y deber de motivación que deben tener los sujetos obligados para acudir a las **causas de inadmisión**. Una mala interpretación de las mismas privaría de la suficiente motivación de un límite y la necesaria ponderación que sin duda debe hacerse*

cuando se trata de excepciones al derecho de acceso a la información por concurrencia con otros derechos o bienes o intereses. En consecuencia, hay que partir de que las causas de inadmisión expresadas en el referido artículo 18 de la Ley 19/2013 (y que de algún modo se concretan en el artículo 16 de la Ley 2/2015 valenciana) operan como restricciones. Por ello, la inadmisión debe abordarse como una restricción que debe motivarse de manera clara y concreta para cada supuesto concreto con especial cuidado, dado que una mala aplicación de una causa de inadmisión priva de la suficiente motivación de un límite y la necesaria ponderación que debe hacerse cuando se trata de excepciones al derecho de acceso a la información por concurrencia con otros derechos o bienes o intereses (arts. 14 y 15 Ley 19/2013)”.

Las resoluciones de inadmisión dictadas por el CTCV lo son en su mayoría por tratarse de asuntos en los que **no es competente el CTCV** por exceder el objeto de la reclamación del ámbito de sus competencias, o bien por tratarse de **reclamaciones extemporáneas**, ya que o se presentan antes de que finalice el plazo de un mes del que dispone la Administración para responder a la solicitud de derecho de acceso, o bien se interponen una vez transcurrido el plazo de un mes del que dispone el reclamante desde que le notifican la resolución a su solicitud, según establece la ley 2/2015.

Sobre la causa de inadmisión prevista en el apartado a) del artículo 18 de la Ley 19/2013, **información que esté en curso de elaboración o de publicación general**, el artículo 45 del Decreto 105/2017, entiende que **información en curso de elaboración** es “aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales”. Y así lo refleja el CTCV en la resolución antes citada **Res. 20/2016 (Exp. 18/2015)**: “esta causa debe entenderse aplicable para los supuestos en los que la información y especialmente el documento concretamente solicitado no exista como tal sino que deba de elaborarse o esté en trámite de elaborarse. Es decir, la información o más bien documento solicitado no existe como tal por no contar con sus elementos o porque la información que debe integrar no se ha integrado definitivamente. Para aplicar esta causa de inadmisión el sujeto obligado tendrá que describir concretamente el estado de elaboración –o falta de elaboración- de la información solicitada. Además, tendrá que informar de cuánto tiempo puede restar para una “elaboración” completa que permitiera solicitar su acceso en el futuro sin que procediese la inadmisión. De igual modo, habrá que dar acceso a la información que sí que esta ya elaborada bajo el régimen de acceso parcial”. Así como también la **Res. 169/2018 (Exp. 75/2018)**, sobre listado de establecimientos comerciales en los que figuran irregularidades en el estado de su licencia de apertura.

Las solicitudes referidas a **información que tenga carácter auxiliar o de apoyo** (apartado b)), el Decreto 105/2017 (art. 46), establece que se dará esta causa cuando en la información “*concurra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: a) Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad. b) Tenga el carácter de borrador y aún no revista la consideración de final. c) Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud. d) Se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento*”. “No obstante, si la información auxiliar fuera determinante para la toma de decisiones no incurrirá en causa de inadmisión”. Y por último “los informes, tanto preceptivos como facultativos, [...]no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo”. (Res. 16/2018 (Exp. 32/2017), al considerar que no es causa de inadmisión el hecho de que el informe solicitado sea facultativo y no preceptivo.

Especial atención en este apartado merece también la Res. 38/2017 (Exp. 21/2016), en relación con la función auxiliar de los vídeos de los plenos municipales, ya que aún cuando las grabaciones de los plenos se adoptaron con una finalidad auxiliar o de apoyo a la actividad de la secretaría “*la finalidad adoptada para con las grabaciones no hace que su contenido sea auxiliar o de apoyo. En modo alguno puede admitirse que a una información de naturaleza pública -y relevante además- por asignársele funcionalmente una finalidad auxiliar o de apoyo pase de forma automática a considerarse información cuya solicitud deba inadmitirse*”.

En el mismo sentido se pronuncia la Res. 42/2017 (Exp. 99/2016), respecto a los audios de las Comisiones Informativas de un Ayuntamiento, al considerar que no tienen carácter auxiliar o de apoyo, o la Res. 39/2017 (Exp. 55/2016), que entiende que “*los partes de servicio no son elementos de natural auxiliares o apoyo de nada, sino reflejo mismo de la actividad policial administrativa*”.

En el caso de solicitudes de **información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración** (art. 18.1.c)), el CTCV mantiene que esta causa de inadmisión debe interpretarse conforme al CI 007/2015 del CTBG y así lo pone de manifiesto en la Res. 162/2019 (Exp. 85/2019) entendiendo que se dará la misma cuando “*deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada*”, precisando el Decreto 105/2017 en su artículo 47 que “**en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente.**”

Así pues, considera este Consejo que la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado, y por lo tanto, no parece que requiera reelaboración alguna informar con cierta precisión de lo solicitado, **Res. 81/2019 (Exp. 165/2018)**. Y en aquéllos casos en los que se solicite un informe a la Administración o la misma tenga que elaborar un informe para dar respuesta a lo solicitado, será de aplicación dicha causa de inadmisión; ahora bien aunque concurra la misma, si el sujeto obligado dispone de los datos, aunque no exactamente de la forma en la que los solicita el interesado, la Administración deberá facilitárselos al reclamante tal y como los tenga, sin que sea necesario elaborar informe alguno, **Res. 72/2020 (Exp. 171/2019)**, debiendo en todo caso el sujeto obligado acreditar de manera suficiente la necesidad de realizar una tarea de reelaboración **Res. 100/2020 (Exp. 39/2020)**.

El CTCV siempre ha insistido en la necesidad de interpretar restrictivamente dicha causa, y en la no aplicación automática de la misma, así como en la necesidad de motivarla y en que debe tratarse de una tarea compleja de reelaboración.

Sobre las *solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*, el CTCV, en su **Res. 18/2016 (Exp. 10/2016)**, comparte el Criterio Interpretativo 003 de 2016 mantenido por el CTBG que “*define los términos repetitivo y abusivo como causas de inadmisión solo en el caso de que coincidan en diversos aspectos. En el caso repetitivo, únicamente cuando la petición sea “manifiestamente repetitiva” y respecto al concepto de abusivo entendido éste como elemento cualitativo y no cuantitativo, y además siempre que vaya asociado a su no justificación con la finalidad de la ley*”, entendiéndose que una solicitud se considera abusiva “*cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos*”, precisando posteriormente nuestro decreto 105/2017, en su artículo 49 cuando debemos considerar que una solicitud tiene un carácter abusivo y cuando es manifiestamente repetitiva.

Ahora bien, “*en cualquier caso, la aplicación de la causa de inadmisión por petición abusiva ha de ser especialmente restrictiva. Precisamente para que los sujetos obligados no “abusen” de esta causa de inadmisión se exige una específica motivación del carácter abusivo y falta de justificación de la petición de información. Y esta específica motivación debe vincularse con referencias*

concretas al volumen previsible de la información de la que se trata, referencias a las concretas y potenciales dificultades de extracción, gestión o facilitación de la información solicitada, dificultades que deben vincularse con la concreta referencia a las limitaciones de medios materiales y personales. Y estas limitaciones del sujeto obligado deben quedar asimismo y en su caso, vinculadas con la posible irrazonabilidad o desproporción con las finalidades por las que se pretende la información por el sujeto (si se conocen) y por su relación con motivos de interés público” (Res. 92/2017 (Exp. 63/2016)).

Por su parte, la **Res. 158/2018 (Exp. 6/2018)** estima la causa de inadmisión al considerar no solo que el solicitante pretende “*paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tiene encomendado*”, sino que además la adecuación de la solicitud a las finalidades de la Ley parece poco clara, y más aún al recaer sobre expedientes antiquísimos, planes que ya no se hallan en vigor, o decisiones urbanísticas de municipios que no son el de su lugar de residencia. Y además, solicita una ingente cantidad de documentación que es totalmente imprecisa, y que parece evidente que refiere a un volumen importante de documentación: “*cuantos documentos, pruebas, dictámenes, planos, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo*”.

En este sentido se pronuncia la **Res. 62/2019 (Exp. 184/2018)**, “*podrán considerarse abusivas solicitudes de ingentes cantidades de información formuladas, por así decirlo, para ver si se “pesca algo”, es decir, puede considerarse abusivo generar una muy importante carga administrativa sin una suficiente delimitación previa de lo que se busca o investiga*”.

En los mismos términos se expresan también la **Res. 73/2018 (Exp. 76/2017)**, **Res. 162/2019 (Exp 85/2019)**, y la reciente **Res. 100/2020 (Exp. 39/2020)**.

1.2.1.4. Límites

Por lo que respecta a los límites al derecho de acceso a la información pública, este Consejo comparte el criterio interpretativo del Consejo Estatal de Transparencia y la Agencia Estatal de Protección de Datos (CI 002/2015), concluyendo que los mismos ***no operan de forma automática***, sino que deberán apreciarse de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la ley 19/2013 y la Ley Orgánica de Protección de Datos. Además, el *artículo 14 no supondrá, en ningún caso una exclusión automática del derecho a la información, sino que deberá justificarse el test del daño y el del interés público para ser aplicado. Del mismo modo, su aplicación deberá justificar y motivar la denegación. Y en cualquier caso, si no cupiera el*

otorgamiento del acceso a la totalidad de la información una vez hechas las valoraciones anunciadas, se concederá acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. ...

Como ha venido considerando este Consejo en diversas resoluciones “*el acceso a la información pública es la regla general y los límites a dicho acceso son la excepción*” (CTCV Resoluciones Exps. 55/2016, 65/2016 y 44/2019).

La **Res. 38/2017 (Exp. 21/2016)** trata en profundidad la concurrencia del derecho de acceso a la información pública con el derecho a la protección de datos de la propia solicitante (art. 18 CE) al tiempo que la información solicitada está directamente vinculada con el **acceso a la justicia** de la reclamante (art. 24 CE), quien manifiesta expresamente que requiere el acceso a la información solicitada para ejercitar las acciones judiciales oportunas. La solicitante afirma requerir las grabaciones –y no las actas- porque “*tuvo conocimiento por comentarios en el municipio de que en algunas de las sesiones de los Plenos se vertieron verbalmente injurias y/o calumnias contra su persona y su función pública aprovechando su inasistencia, por lo que devenía necesario una copia de las mismas a fin de poder ejercer las acciones que le asisten para la protección de su honor*”.

Por su parte, en la **Res. 48/2017 (Exp. 66/2016)** el CTCV reconoce el acceso a la identidad del denunciante para en su caso poder acudir a la justicia por acusaciones vertidas en su contra que finalmente resultaron ser falsas. “*La concurrencia del derecho de acceso a la información con la finalidad de acceder a la justicia entre otros efectos conlleva la potenciación e intensificación de la protección del derecho de acceso, al tiempo que la reducción de los límites o restricciones al mismo. En el caso presente esta intensificación puede contribuir en los elementos de ponderación para valorar la facilitación de los datos personales solicitados de la persona que presentó la reclamación o denuncia informal, esto es, a que se legitime una comunicación de datos sin consentimiento en razón de un derecho e interés legítimo específico del solicitante*”.

En la **Res. 100/2020 (Exp. 39/2020)**, este Consejo considera que lo solicitado no supone ningún perjuicio para el **principio de igualdad de las partes en los procedimientos judiciales** en marcha (art. 14.1 f) Ley 19/2013). Así se manifestó en el Informe 3/2018 (Expediente 74/2017), sobre la información que está en sede judicial, señalándose que “*Las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia –salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez- son públicas y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información*”.

Y la **Res. 150/2019 (Exp. 82/2019)**, mantiene que “*Solo el acceso de determinada información que*

hubiera sido elaborada específicamente para el proceso judicial, tal como escritos de defensa elaborados por los Servicios Jurídicos de la Administración, informes periciales, dictámenes, etc, podría restringir el acceso a dicha información que se habría elaborado específicamente para el proceso judicial en cuestión, pero no aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso”.

1.2.1.5. Protección de datos

En materia de protección de datos se mantiene igualmente el criterio interpretativo del Consejo Estatal de Transparencia y la Agencia Estatal de Protección de Datos (CI 002/2015) al que ya hemos hecho referencia, debiendo llevarse a cabo en todo caso la “previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal” a que hace referencia el art. 15.3 de la Ley 19/2013 (**Res. 128/2020 (Exp. 125/2019)**).

Ya en la **Res. 38/2017 (Exp.- 21/2016)** en su FJ 3º, el CTCB aborda el tema de la concurrencia del derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos, ya que la grabación de los plenos es un tratamiento de datos personales relativos a imagen y voz de las personas que asisten, así como de aquéllas a las que se haga referencia en dichas sesiones (Informe 0043/2014 AEPD), haciendo un recorrido por la jurisprudencia española y europea.

Por su parte, en la **Res. 48/2017 (Exp. 66/2016)** se solicita por el reclamante denunciado la identidad de la persona que formuló la denuncia, lo que supondría una cesión de datos personales de terceros sin consentimiento de la persona afectada (la persona “denunciante”). El CTCV mantiene que, en todo caso, debe realizarse la “previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información”, inclinándose en este caso a favor del acceso a la información. En el mismo sentido se pronuncia la Agencia Española de Protección de Datos sobre la facilitación de datos de denunciantes (Informe 0214/2009 o el 0342/2012).

La **Res. 6/2019 (Exp. 55/2018)** sobre solicitud de información de llamadas entrantes y salientes a teléfonos corporativos, resuelve desestimando el acceso en base al Informe 0016/2013 de la AEPD que señala que “La cesión de datos de las personas que tiene asignado un número de teléfono móvil corporativo - en este caso los concejales - está amparada por una norma con rango de ley; no así la determinación del número de teléfono concreto asignado a cada persona, ni los listados de las llamadas recibidas. En cuanto a la facturación desglosada incluyendo el listado de llamadas

emitidas, no parece que con carácter general sea un dato proporcionado con la finalidad de control pretendida y que esta amparada en el Art. 77 LBRL.”

Sin embargo, por su parte, la **Res. 74/2020 (Exp. 170/2019)** estima el acceso en cuanto a los correos electrónicos recibidos y enviados desde una dirección de correo electrónico corporativa.

Res. 110/2019 (Exp. 44/2019) el CTCV mantiene que carece de base legal la mera alegación sobre la existencia de datos personales en la documentación solicitada, señalando que es competencia del Ayuntamiento, como sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, delimitar si efectivamente existen o no datos personales, debiendo, caso de existir, disociar y ocultar los mismos, en los términos previstos en el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Citar las ya comentadas al hablar del interesado Res. 157/2018 (Exps. 63 y 64/2018), Res. 81/2018 (Exp. 124/2017), Res. 28/2019 (Exp. 96/2018), y en las que la AEPD mantiene la misma línea de argumentación que el CTCV y señala que en esos casos el acceso no está limitado por la protección de datos (Informe Jurídico 610/2008 de la AEPD).

1.2.2. Criterios materiales.

A continuación se señalan algunos de los ámbitos materiales sobre los que versan las reclamaciones ante el CTCV :

1.2.2.1. Contratación

Res. 62/2017 (Exp. 68/2016), mantiene que *“La descontextualización desafortunada que se hace sobre el concepto abusivo a aplicar debe rectificarse y ponderar entre la carga del trabajo a realizar en este caso por el Ayuntamiento para entregar la información solicitada por el reclamante y el interés público que dicha información tiene. Aquí la carga de trabajo es escasa y queda proporcionada con la no muy importante finalidad pública. Y este Consejo viene aplicando el criterio de ensanchar al máximo el derecho de acceso a la información pública y de estrechar, también al máximo, las causas de inadmisión de las solicitudes, [...]*

Por último, hay que tener en cuenta también que el hecho de que una petición de información pública sea realizada por un solicitante con interés personal no la invalida para admitirla ni tampoco para estimarla. Y en este caso, dado que no ha sido motivada, es posible que la petición sea de índole personal pero tampoco hay nada que objetar para admitirla a trámite y estimarla en esta resolución.”

Res. 36/2016 (Exp. 49/2016), relativa a contrato de suministro de agua, estableció que se *“debería haber brindado respuesta favorable a la solicitud del recurrente de tener acceso al contrato suscrito entre ese Ayuntamiento y la empresa Sociedad Española de Abastecimientos S.A. que tenía por objeto la concesión a ésta de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de ese municipio”*.

Res. 43/2019 (Exp. 65/2018), según la cual *“cabe concluir que el Ayuntamiento debería haber brindado respuesta favorable a la solicitud del recurrente y proporcionarle la información por él requerida en torno a la naturaleza y al monto de las inversiones realizadas por la empresa Sociedad Española de Abastecimientos S.A. (SEASA) durante el tiempo de duración de su concesión para la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de ese municipio, derivadas de los términos fijados en la misma. En relación con las obligaciones de publicidad activa.*

Res. 73/2017 (Exp. 80/2016) en la que se consideró que el Ayuntamiento debía haber proporcionado la mencionada información (contrato asociación clubes deportivos) al reclamante, o justificar expresamente la inexistencia de dichos documentos.

Res. 19/2018 (Exp. 88/2017), desestima las alegaciones de reelaboración y reconoce el derecho privilegiado de acceso a los miembros de la corporación municipal, estimando proporcionarle al reclamante un listado detallado de los contratos de ese ayuntamiento con empresas privadas que hubieran expirado y se siguieran, no obstante, manteniendo en activo.

Res. 68/2019 (Exp. 142/2018), estima el acceso a contratos con un medio de comunicación al mantener que *“en no pocas ocasiones este Consejo ha venido subrayando la intensidad que cobra el derecho de acceso a la información en conexidad con la defensa de los intereses del reclamante y en su caso para posibilitar la defensa y el acceso a la justicia. Así desde la resolución del exp. 21/2016, 3.4.2017 o la Res. exp. 66/2016, 1.7.2017. En el caso presente la parte reclamante expresa la necesidad del acceso a la información para la mejor defensa de sus intereses, según manifiesta, en la vía administrativa”*.

Res. 52/2020 (Exp. 62/2020) estima el acceso a la información solicitada, copia y relación detallada por cuantía y fecha de todas las facturas y contratos existentes entre el Ayuntamiento y la empresa en cuestión.

Res. 146/2020 (Exp. 50/2020) se solicita el acceso a los informes de las actuaciones realizadas elaborados por el contratista, *“constatado que sí que figura entre las obligaciones del contratista en el pliego de prescripciones técnicas que rigió la contratación, la obligación de realizar un informe*

de las actuaciones realizadas debe hacerse entrega de dicho informe. En este punto deberá tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 15 de la Ley 19/2013, relativo a la protección de datos personales.”

1.2.2.2. Empleo público

En materia de empleo público, agrupadas en función de la materia objeto del derecho de acceso destacan las siguientes resoluciones:

- Información relativa a productividad y retribuciones de los empleados públicos, se ha estimado el acceso a dicha información por otros empleados públicos o representantes sindicales (Res. 16/2016 (Exp. 38/2016), Res. 73/2020 (Exp. 186/2019), Res. 141/2018 (Exp. 48/2018), Res. 112/2019 (Exp. 183/2018), Res. 131/2020 (Exp. 33/2020) y **Res. 159/2019 (Exp. 90/2019)**), esta última relativa a informes y resoluciones que acompañan a los expedientes de nómina en la que se encuentra también la conexión con el acceso a la justicia. Por último se estimó también el acceso a documentación pública relativa al abono de primas de jubilación como complemento de productividad en la **Res. 100/2020 (Exp. 39/2020)**.
- Información relativa al acceso a información sobre procedimiento selectivo de bolsas de trabajo se pueden citar las siguientes: **Res. 63/2017 (Exp. 109/2016)**, **Res. 3/2017 (Exp. 48/2016)**, **Res. 124/2017 (Exp. 53/2017)**, **Res. 164/2018 (Exp. 62/2018)** y **Res. 28/2019 (Exp. 96/2018)**.
- Información sobre la posición en las bolsas, **Res. 4/2020 (Exp. 54/2019)**.
- Información relativa a acreditación de titulación requerida para el acceso, **Res. 114/2019 (Exp. 147/2018)** y **Res. 111/2019 (Exp. 149/2018)**.
- Información relativa a procesos selectivos, **Res. 119/2018 (Exp. 170/2017)**; acceso a plantillas de test y criterios de corrección, **Res. 136/2020 (Exp. 53/2020)**; acceso a copias de exámenes, **Res. 77/2019 (Exp. 197/2018)** y **Res. 102/2019 (Exp. 32/2019)**, en las que la condición de interesado y reclamante son coincidentes.
- Información relativa a expediente de comisión de servicios, **Res. 121/2019 (Exp. 179/2018)**.
- Información relativa a expedientes de contratación laboral, **Res. 23/2020 (Exp. 107/2019)** y **Res. 164/2019 (Exp. 111/2019)**.
- Información relativa a diversas cuestiones relativas a materia de empleo público, (RPT, criterios de movilidad, y expediente de proceso selectivo), **Res. 24/2020 (Expte 146/2019)**.

Respecto de la materia de empleo público cabe subrayar que en la mayor parte de las ocasiones los solicitantes revisten la condición de interesados o representantes sindicales, por lo que el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana ha considerado que la concurrencia de dichas condiciones reforzaba hasta el grado de máxima transparencia el derecho de acceso.

1.2.2.3. Urbanismo

A su vez agrupadas en función de las diversas materias objeto del derecho de acceso citaremos las siguientes resoluciones:

- Proyectos de redacción plan director y de ejecución de obras, **Res. 20/2016 (Exp. 18/2015)**, el CTCV estimó que, *“no cabe inadmisión relativa a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. Para aplicar esta causa de inadmisión el sujeto obligado tendrá que describir concretamente el estado de elaboración –o falta de elaboración- de la información solicitada. Además, tendrá que informar de cuánto tiempo puede restar para una “elaboración” completa que permitiera solicitar su acceso en el futuro sin que procediese la inadmisión.* En este mismo sentido se dictó la **Res. 32/2019 (Exp. 121/2018)**.

- Información relativa a infracciones urbanísticas, se estima el derecho de acceso en la **Res. 32/2019 (Exp. 121/2018)**. No se apreciaron en esta resolución causas de inadmisión por información en curso de elaboración, ni información auxiliar o de apoyo.

- Convenios urbanísticos, **Res. 72/2017 (Exp. 53/2016)**. El CTCV estimó que las contestaciones ofrecidas en el Pleno no implicaban el efectivo cumplimiento del derecho de acceso, sino que era necesario facilitar copias de la documentación solicitada.

- Obras Públicas, **Res. 5/2019 (Exp. 71/2018)** en la que estimó el derecho de acceso al coste de una obra pública, así como al expediente de intervención de dicha obra, **Res. 100/2019 (Exp. 39/2019)**, en este caso el acceso fue solicitado por una asociación vecinal al expediente de obras en plaza pública; en el mismo se solicitaba también información en materia de contratación, y económica, (licitadores, costes, etc). También la **Res. 29/2020 (Exp. 120/2019)** y la **Res. 126/2018 (Exp. 120/2017)**, sobre acceso a expediente de obras en el Auditorio municipal por un miembro de la corporación municipal.

- Planos y proyectos, **Res. 4/2019 (Exp. 76/2018)** estimó que *“la propiedad intelectual no puede operar como límite al acceso, sino como límite a su utilización o explotación por parte de la persona solicitante y tampoco dicho límite opera de forma automática”*.

- Licencias de apertura de establecimientos comerciales denegadas o en trámite, **Res. 75/2018 (Exp. 169/2018)** que desestimó la aplicación de límites y reelaboración y la **Res. 54/2020 (Exp. 181/219)** sobre acceso al listado de edificios y locales municipales sin licencia y en este mismo subapartado la **Res. 111/2020 (Exp. 148/2019)** sobre licencias de obras concedidas en el término municipal.
- Certificado de compatibilidad urbanística. Se desestimó la aplicación del límite inherente al derecho de propiedad intelectual en la **Res. 98/2019 (Exp. 188/2018)** y **Res. 99/2019 (Exp. 194/2018)**, siendo relativa esta última a una moción sobre compatibilidad urbanística.
- Identificación registral y catastral de parcelas objeto de permuta, se estimó el acceso en la **Res. 62/2020 (Exp. 174/2019)**.
- Diversa información urbanística, parcelas y plan parcial e información tributaria, **Res. 162/2019 (Exp. 85/2019)**.

1.2.2.4. Económica-presupuestaria

- Información reparos y facturas de intervención, **Res. 26/2017 (Exp. 72/2016)** en la que a su vez concurre la condición de cargo electo del reclamante y **Res. 146/2019 (Exp. 62/2019)** concerniente a facturas de teléfono de empleados y miembros de la corporación.
- Pagos realizados, **Res. 109/2020 (Exp. 18/2020)**.
- Resultado de auditorias, **Res. 80/2020 (Exp. 203/2019)**. Se estimó el acceso a los saldos de dudoso cobro y remanentes de tesorería en la **Res. 110/2019 (Exp. 44/2019)**.
- Información de carácter tributario, **Res. 13/2019 (Exp. 49/2019)**, relativa al estado del trabajo de la revisión del padrón municipal de las entradas o pasos de vehículos, estimándose parcialmente por tratarse de información en curso de elaboración.

1.2.2.5. Medio Ambiente

Res. 55/2019 (Exp. 134/2018). Actuaciones relativas a movimiento de tierras en paraje protegido por asociación ecologista en la que se estimó lo siguiente: *“Cabe señalar, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, que el acceso solicitado en su caso puede considerarse también bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, cabría en su caso incluir la información solicitada entre las “medidas administrativas, como políticas, normas, planes,*

programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos”. El Ayuntamiento solo excepcionalmente podrá restringir total o parcialmente la información a facilitar para el caso de que de modo concreto y de forma motivada y expresa considere que la información puede afectar razonablemente a los intereses protegidos por las excepciones al derecho de acceso a la información recogidas en el artículo 13. 2 Ley 27/2006 y el artículo 14 Ley 19/2013”.

Res. 60/2020 (Exp. 156/2019). Información sobre parcela destinada a la construcción de una depuradora de aguas residuales, aunque en este caso no se invocó la legislación de medio ambiente.

Res. 72/20 (Exp. 171/2019), referente a información relativa a la gestión de residuos sólidos y en la que el reclamante era una asociación vecinal, el CTCV apreció que: *“en este punto, con relación a la solicitud de una información bajo este régimen específico, ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que “no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”.*

Res. 95/2020 (Exp. 173/2019) sobre información relativa a instalación de establecimiento en paraje protegido (no se cita legislación medio ambiental).

1.2.2.6. Información Municipal

Res. 19/2019 (Exp. 97/2018) sobre acceso a la información pública de las herramientas que utiliza el Ayuntamiento para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes. Se reconoció el acceso solicitado determinando que: *“en modo alguno puede considerar este Consejo que concurre limitación alguna al Ayuntamiento para facilitar la genérica información solicitada sobre las “herramientas que utiliza el Ayuntamiento, para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes, según lo establecido en las Leyes 39/2015 y 40/2015”.* En el mismo sentido cabe citar la **Res. 144/2020 (Exp. 77/2020).**

La **Res. 136/2019 (Exp. 71/2019)** estimó el acceso a la titularidad de los nichos municipales y la **Res. 62/2019 (Exp. 184/2018)** concedió el acceso a información relativa al servicio de recogida de animales.

Res. 156/2019 (Exp. 80/2019) concerniente a daños en vehículo retirado por la grúa, en la que se concedió el acceso al expediente completo.

1.2.2.7. Sancionador

El acceso a información sobre expedientes sancionadores ha formado también parte de las resoluciones y deliberaciones del Consejo, pudiendo citar entre otras las siguientes resoluciones:

Res. 96/2020 (Exp. 202/2019), concluyó que, *“finalizado el procedimiento, la confidencialidad persigue preservar el derecho a la intimidad y a la protección de datos, y en este sentido, teniendo en cuenta que la parte denunciada es una entidad jurídica, no le es de aplicación dicha limitación”*.

Res. 103 y 104/2020 (Exp. 161 y 162/2019), en las que se desestimó el acceso a expedientes sancionadores de un tercero considerando que: *“solicitadas alegaciones al tercero que pudiera resultar afectado por el acceso a la documentación obrante en el expediente y expresamente negó su consentimiento, afirmando además que existe enemistad manifiesta, tal y como se pone de manifiesto en el antecedente quinto de esta resolución, y visto que no se vislumbran elementos en la reclamación que pudieran tener incidencia en la misma, como un interés público por la materia y que tampoco está la reclamación relacionada con el medio ambiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno:...“Si la información....contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública del infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado, o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”*.

1.2.2.8. Otros

Dedicamos un último apartado a determinadas resoluciones sobre materias diversas que por su contenido pueden resultar de interés:

Res. 165/2018 (Exp. 63 y 64) relativa a acceso a expedientes de protección de menores. Se consideró que: *“No procede acudir a ninguna causa de inadmisión. Por cuanto al artículo 15 Ley 19/2013 y la protección de datos, como punto de partida, es este derecho precisamente el que asiste a la reclamante (derecho de acceso de protección de datos, reconocido en el artículo 15 Reglamento (UE) 2016/679). Al mismo tiempo, el artículo 53 Ley 39/2015 de acceso al expediente*

es base de legitimación suficiente para reforzar el deber de facilitar los datos personales solicitados.

No le falta razón a la Administración alegante por cuanto señala que de facilitarse la información solicitada de sus expedientes de protección de menores, no habría que comunicar la que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos (pues contienen datos relativos a menores de edad declarados en situación legal de desamparo y tutelados por esta Entidad Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil), o aquella cuya denegación viniera expresamente impuesta por una ley (como los datos de carácter personal relativos a la familia acogedora protegidos).

Lo cierto es que ninguna de esa información ha sido solicitada por la reclamante por cuanto solo ha solicitado sus datos personales, esto es, los relativos a ella misma”.

Res. 41/2019 (Exp. 131/2018) concerniente a información sobre una solicitud de reunión con el Presidente del Gobierno en la que el Consejo estimó que: *“La negación de la existencia o disponibilidad de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la negación radical del acceso a la información. En nuestra resolución en el expediente 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º indicamos que “afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. [...] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información”.*

Res. 74/2020 (Exp. 170/2019). De especial interés por el contenido de la información solicitada, y la concurrencia de límites relativos a la protección de datos y colisión con derechos fundamentales, como el secreto de las comunicaciones de correos electrónicos.

Res. 129/2020 (Exp. 31/2020). Información relativa a resultados de las inspecciones sanitarias en bares y restaurantes en la que se determinó que: *“De este modo, este Consejo entiende que el interés público que guía esta actividad inspectora y de control llevada a cabo por la administración y cuyo resultado son las actas, solo se perfecciona si el consumidor tiene acceso al contenido de las mismas, incluyendo los datos identificativos de los establecimientos inspeccionados, pudiendo de esta forma ser conocedor y asumir de forma consciente los posibles riesgos que podrían afectarle por el consumo de bienes o utilización de los servicios sometidos a inspección. En definitiva, garantizando su seguridad. Entendemos por tanto que este interés*

público protegido viene a modular la aplicación del artículo 15.4, no siendo aplicable la necesidad de disociación en pro del bien común.”

Acuerdos adoptados

En el ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 42.1 g) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, se han adoptado por el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana desde su inicio un total de 4 acuerdos ***instando a distintos Ayuntamientos la incoación de procedimiento sancionador*** y requiriendo el cumplimiento de la resolución dictada por el Consejo de Transparencia.

Así, en 2017 se adoptan 2 acuerdos, el ***Acuerdo n.º 1/2017***, por el cual se insta la incoación de procedimiento sancionador y se requiere al Ayuntamiento de Benidorm para que cumpla la resolución 23/2017 del Consejo, y el ***Acuerdo n.º 2/2017***, instando en este caso al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber por el incumplimiento de la resolución 7/2017 del Consejo.

En 2018 únicamente se adopta un acuerdo en ese sentido, el ***Acuerdo n.º 3/2018***, por el cual se insta al Ayuntamiento de Aiello de Malferit a que incoe procedimiento sancionador por el incumplimiento reiterado de distintas resoluciones del Consejo.

En 2019 no se adopta ninguno y en 2020 se dicta el ***Acuerdo n.º 1/2020***, instando al Ayuntamiento de Santa Pola a incoar procedimiento sancionador, requiriendo el cumplimiento de la resolución 59/2020 del Consejo. Ayuntamiento al que además se le ha dirigido un llamamiento para que adopte las medidas necesarias para cumplir con la Ley de Transparencia, y dar la oportuna respuesta a las solicitudes de acceso a documentación o información pública que se le presentan, ya que del total de las reclamaciones recibidas en el Consejo de Transparencia en 2020 el Ayuntamiento de Santa Pola es, como ya hemos comentado, el Ayuntamiento contra el que más reclamaciones se han presentado.

Por otra parte, y con independencia de los Acuerdos mencionados dictados al amparo de la competencia otorgada a este Consejo por el artículo 42.1 g) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, debemos destacar por su importancia en este año 2020, el **Acuerdo adoptado por el CTCV, de 21 de mayo de 2020, relativo a la aplicación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, mediante el cual, teniendo en cuenta que una paralización absoluta de su actividad supondría perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento, y en aras de garantizar el acceso a la información

pública, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana **ACUERDA** continuar la tramitación de los procedimientos de reclamación presentados ante el mismo, desde su inicio hasta su resolución, impulsando de oficio todos sus trámites, siempre que sea posible y ello no dependa de la contestación y/o aportación de alegaciones o documentación del interesado o de un tercero, ya sea Administración o tercera persona interesada, en cuyo caso no se avanzará en la tramitación del procedimiento hasta su cumplimiento, reanudándose la misma si ello se produce, así como hacer constar en la fundamentación de cada una de las resoluciones que se dicten durante la vigencia del estado de alarma que el Consejo ha adoptado el acuerdo de continuar la tramitación de los procedimientos siempre que sea posible hasta su completa resolución.

1.3. Actividad jurisdiccional

Las resoluciones de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que serán comunicadas al órgano competente para su cumplimiento, serán ejecutivas y contra las mismas solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo (artículo 58.6 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat).

Desde que el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana comenzó su actividad a finales de 2015, se han presentado once recursos contencioso-administrativos contra sus resoluciones y Acuerdos, de los cuáles 9 corresponden al ámbito local. Concretamente 4 han sido interpuestos por el Ayuntamiento de Aiello de Malferit (de ellos, 3 han finalizado por desistimiento del Ayuntamiento o caducidad), 1 por el Ayuntamiento de Benidorm, 1 por el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, y 1 por una empresa del sector público del Ayuntamiento de Paterna (GESPA, S.L.U.).

Uno ha sido interpuesto por tercero interesado siendo parte el Ayuntamiento de Monforte del Cid, y el último se interpuso por el particular siendo parte el Ayuntamiento de l'Alcudia de Crespins.

Fuera del ámbito local, se han interpuesto dos recursos contencioso-administrativos, en los que es parte la Conselleria de Sanidad, si bien no son objeto de estudio en el presente informe.

1.3.1. Resoluciones impugnadas

En cuanto a las resoluciones dictadas en el ejercicio de sus funciones por el Consejo de Transparencia *en el ámbito local* y que han sido impugnadas, vamos a detallar cada una de ellas por anualidades y la situación procedimental en la que actualmente se encuentra.

En **2017**, se interpusieron dos recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones del Consejo, y en ambos casos el Ayuntamiento recurrente fue el de Aiello de Malferit.

1º- Recurso interpuesto contra la **resolución 9/2017**, de 23/02/2017, por la cual se estimaba la reclamación presentada por persona física, instando al Ayuntamiento de Aiello de Malferit a facilitar al reclamante la información solicitada, consistente en el acceso a los libros de actas de los Plenos municipales entre los años 1970 y 1995, ambos inclusive, anonimizando en su caso los datos que así lo requieran. En este asunto el Ayuntamiento, como ya hemos adelantado, desistió del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

2º- Recurso interpuesto contra la **resolución 12/2017**, de 23/02/2017, por la cual se estimaba la reclamación presentada por persona física en calidad de presidente de la Asociación Vecinal de Aiello de Malferit, instando al Ayuntamiento de dicho municipio a facilitar al reclamante la información solicitada, consistente en una copia del contrato firmado en el año 2011 entre el citado Ayuntamiento y la Sociedad Española de Abastecimientos S.A. por el que se le adjudicaba a esta última la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en ese término municipal.

Contra dicha resolución del Consell de Transparencia se interpuso por el Ayuntamiento de Aiello de Malferit recurso contencioso administrativo n.º 182/2017 que fue desestimado íntegramente por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de los de Valencia mediante Sentencia n.º 106/2018, de 24/04/2018. Contra la misma se interpuso por el mencionado Ayuntamiento recurso de apelación ante el **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**, siendo desestimado nuevamente en su integridad por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal en **Sentencia n.º 488/2019, de 06/11/2020**, confirmando la resolución recurrida.

En **2018**, se interponen tres recursos contencioso-administrativos contra resoluciones del Consejo en las que han sido parte entidades locales:

1º- Recurso interpuesto por el tercero interesado (mercantil) contra la **resolución 71/2017**, de 11/10/2017, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por persona física frente a la denegación de información sobre obras de urbanización de un sector contra el Ayuntamiento de Monforte del Cid.

Contra dicha resolución del Consell de Transparencia se interpuso por INVERSIONES DEL LLOB, S.L., recurso contencioso administrativo n.º 116/2019 ante el **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**, que fue estimado parcialmente por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal mediante **Sentencia n.º 265/2020, de 10/06/2020**.

Sentencia que ha sido recurrida en casación por entender este Consejo que existe “*interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia*”, y que actualmente se encuentra pendiente de resolución.

2º- Recurso interpuesto por la reclamante contra la **resolución 28/2018**, de 28/03/2018, por la que se declara la desaparición sobrevenida del objeto respecto a la solicitud de copia del decreto o resolución del Ayuntamiento de l’Alcudia de Crespins, por la cual se aumentaba al 100% la jornada laboral de limpiadora al servicio del Ayuntamiento y la certificación de la contratación, ya que la documentación había sido entregada a la solicitante por la entidad local.

En este caso se remitió el expediente al TSJ en fecha 03/09/2018 y se encuentra pendiente de resolución.

3º- Recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia contra la **resolución 75/2018**, de 14/06/2018, por la que se estima una reclamación presentada por el Grupo Municipal “Riba-Roja Puede” contra el Ayuntamiento de Riba-Roja del Turia, instando a dicho Ayuntamiento a satisfacer en el plazo máximo de tres meses las exigencias que en materia de publicidad activa le impone el Capítulo Primero del Título Primero de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana y disposiciones concordantes.

Contra dicha resolución del Consell de Transparencia se interpuso por el Ayuntamiento recurso contencioso-administrativo n.º 385/2018 ante el **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**, que ha sido estimado por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal mediante **Sentencia n.º 469/2020, de 04/11/2020**.

En **2019**, han sido cuatro los recursos contencioso-administrativos que se han interpuesto contra las resoluciones del Consejo en el ámbito local:

1º- Recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Benidorm contra la **resolución 169/2018**, de 20/12/2018, por la que se estima una solicitud de listado de establecimientos comerciales en los cuales figuran presuntas irregularidades en el estado de su licencia de apertura.

En este caso se remitió el expediente al TSJ en fecha 04/04/2019 y se encuentra pendiente de resolución.

2º- Recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Aiello de Malferit contra el **Acuerdo 3/2018**, de 22/11/2018, por el cual se insta al Ayuntamiento de Aiello de Malferit a la incoación de un procedimiento sancionador. Recurso caducado por falta de presentación de la demanda por el Ayuntamiento.

3º- Recurso interpuesto por Gestión y Servicios de Paterna, S.L.U. contra la **resolución 18/2019**, de 14/02/2019, por la que se estima la reclamación presentada contra la Sociedad Pública Local GESPA, reconociendo al reclamante, en su calidad de concejal y miembro de la corporación, su derecho de acceso a la información solicitada sobre las actas del Consejo de Administración desde junio de 2015 hasta la actualidad.

En este caso se remitió el expediente al TSJ en fecha 09/05/2019 y se encuentra pendiente de resolución.

4º.- Recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Aiello de Malferit contra la **resolución 65/2019**, de 02/05/2018, por la que se estima la reclamación presentada por concejal y portavoz del Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Aiello de Malferit, instando al mencionado Ayuntamiento a que facilite al reclamante el acceso a expedientes sobre los recursos contenciosos contra el Ayuntamiento. El Ayuntamiento ha desistido del recurso contencioso administrativo.

En **2020**, han sido dos los recursos contencioso-administrativos

1º- Recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Alicante contra la **resolución 81/2019**, de 30/05/2019, estimatoria de reclamación por denegación de respuesta a solicitud sobre acceso del Ayuntamiento a datos personales.

En este caso se remitió el expediente al TSJ en fecha 06/02/2020 y se encuentra pendiente de resolución.

2º- Recurso interpuesto por Empresa Municipal de Transportes de Valencia (EMT) S.A.U. Medio Propio del Ayuntamiento de Valencia contra la **resolución 74/2020**, de 19/05/2020, parcialmente estimatoria de la reclamación por la que se insta a la EMT a la entrega de diversa documentación a los reclamantes.

En este caso se ha remitido el expediente al TSJ en fecha 13/11/2020 y se encuentra pendiente de resolución.

2. Actividad consultiva

La Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia tiene entre sus funciones la elaboración de informes en respuesta a consultas que en materia de transparencia o acceso a la información pública le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley (art. 42.1.d) de la Ley de Transparencia), así como para la tramitación de proyectos normativos de la Generalitat en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuyo caso el informe es preceptivo (artículo 42.1.n)).

En general, se han elaborado un total de 45 informes, según se desglosa a continuación:

Núm. de ...	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Informes a consultas	5	6	6	10	9	36
Informes proyectos normativos	3	1	2	2	1	9
TOTAL	8	7	8	12	10	45

Ahora bien, y en lo que concierne al **ámbito local**, el CTCV ha dictado un total de 17 informes en respuesta a consultas realizadas en materia de transparencia planteadas en la mayoría de los casos por las entidades locales sujetas a la ley (en cumplimiento de la función encomendada por el art. 42.1.d) de la Ley 2/2015, de Transparencia valenciana):

- **Informe 4-2016:** Informe emitido en respuesta a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Denia, relativa a criterios interpretativos del artículo 18.1 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno respecto a la inadmisión a trámite de solicitudes de información por incurrir en el supuesto contemplado en el artículo 18.1.e) de la mencionada Ley, o en su defecto en lo dispuesto en el apartado a) de la misma disposición.

- **Informe 2-2017:** Informe emitido en respuesta a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Callosa de Segura, sobre la legalidad del clausulado de un acuerdo de colaboración, manifestando el Consejo que no dispone de competencia para dictar el Informe jurídico solicitado por el Ayuntamiento.

- **Informe 3-2017:** Informe emitido en respuesta a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Moncofa relativo al nivel de acceso a la información que cabía proporcionar a los ciudadanos que solicitasen acceso y copia de información obrante en poder de ese ayuntamiento cuando concerniese a proyectos de edificación, actividad, certificados finales de obra y similares que formasen parte de expedientes públicos pero que hubieran sido elaborados o generados por terceros ajenos a la Administración, tales como técnicos, arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros, etc.

- **Informe 5-2017:** Informe emitido en respuesta a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Denia, en relación con una petición de acceso a información pública (la copia de un expediente de reorganización departamental) por parte de un empleado municipal, teniendo en cuenta la condición de interesado en el expediente del solicitante.

- **Informe 6-2017:** Informe emitido en respuesta a la consulta formulada por la Diputación de Valencia, sobre el concepto de alto cargo en el ámbito local y sobre el criterio aplicable en materia de publicación de resoluciones de compatibilidad.
- **Informe 3-2018:** Informe emitido en respuesta a la consulta relativa al acceso a información de un expediente administrativo instruido en el Ayuntamiento de Canals sobre el que con posterioridad se ha acudido a la vía contencioso-administrativa, finalizando con sentencia judicial que ha sido declarada firme. En concreto, si al facilitar el acceso y la copia del mismo habría algún problema para facilitar el acceso a escritos del recurso contencioso, demanda, contestación a la demanda, autos, sentencia y demás documentos a que dichos procesos judiciales dio lugar.
- **Informe 5-2018:** Informe emitido en respuesta a la consulta formulada por una plataforma política en relación con la instrucción de procedimiento sancionador llevado a término en el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber.
- **Informe 7-2018:** Informe emitido en respuesta a la consulta realizada por un concejal del Grupo Municipal “*Plataforma Guanyem Sab-Compromís*” del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, sobre cuál es el plazo legal aplicable para que el alcalde o el equipo de Gobierno municipal den respuesta a las solicitudes de información de los concejales.
- **Informe 3-2019:** Informe emitido en respuesta a una consulta en materia de transparencia o acceso a la información en relación con el Art. 95 Ley General Tributaria (LGT) y el deber de confidencialidad de los datos tributarios, formulada por el Ayuntamiento de Valencia, en relación con el expediente núm.159/2018.
- **Informe 4-2019:** Informe emitido en respuesta a una consulta en materia de transparencia o acceso a la información en relación con el Art. 95 Ley General Tributaria (LGT) y el deber de confidencialidad de los datos tributarios, formulada por un grupo municipal del Ayuntamiento de Valencia, en relación con el expediente 190/2018.
- **Informe 5-2019:** Informe emitido en respuesta a una consulta sobre solicitud de acceso a información pública sobre las herramientas que utiliza el Ayuntamiento para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes, formulada por el Ayuntamiento de Orihuela, en relación con el expediente 52/2018.
- **Informe 6-2019:** Informe emitido en respuesta a una consulta relativa al derecho de acceso a información pública sobre resoluciones de levantamiento de reparo de Intervención a gratificaciones y productividades de determinados empleados públicos, formulada por el Ayuntamiento de Aldaya en relación con el expediente 81/2018.

- **Informe 8-2019:** Informe emitido en respuesta a una consulta relativa al derecho de acceso a la información solicitada por una plataforma ciudadana con motivo de un expediente iniciado por una mercantil para la obtención del certificado de compatibilidad urbanística, formulada por el Ayuntamiento de L'Alcora, en relación con el expediente 152/2018.
- **Informe 4-2020:** Informe emitido en respuesta a una consulta formulada por la Diputación de Valencia sobre el interés legítimo para acceso a una documentación al haber finalizado el expediente de información reservada, y sobre necesidad de dar traslado a las personas afectadas para alegaciones.
- **Informe 5-2020:** Informe emitido en respuesta a una consulta del Ayuntamiento de Moncada respecto a solicitud de información relativa a datos de proceso de selección para el nombramiento interino de un ingeniero técnico industrial.
- **Informe 6-2020:** Informe emitido en respuesta a una consulta formulada por el Ayuntamiento de Enguera relativa al acceso y obtención de copia de documentación municipal por interesados y terceros.
- **Informe 7-2020:** Informe emitido en respuesta a una consulta formulada por un concejal del Ayuntamiento de Paterna relativa al acceso y obtención de copia de documentación municipal por un miembro de la corporación municipal.